



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
(DOF 07-06-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	13-07-2022 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones V, VI y VII del artículo 84 de la Ley del Seguro Social. Presentada por la Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez (Morena). Se turnó a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 13 de julio de 2022.
02	21-02-2024 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de incorporación al régimen de seguridad social. Aprobado en lo general y en lo particular, por 445 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 20 de febrero de 2024. Discusión y votación, 21 de febrero de 2024.
03	27-02-2024 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia de derechos de los hijos menores de 16 años, del asegurado y de los pensionados. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 27 de febrero de 2024.
04	25-04-2024 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derecho a pensión de los hijos menores de los asegurados y/o pensionados. Aprobado en lo general y en lo particular, por 99 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 23 de abril de 2024. Discusión y votación 25 de abril de 2024.
05	07-06-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2024.



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Primer Año	Sesion 12
Miércoles, 13 de Julio de 2022		

Sesion Unica

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**(Presentada por la Diputada Nelly Minerva Carrasco Godínez, del grupo parlamentario del
Partido Morena)**

DOCUMENTO

[VER DOCUMENTO](#)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADA POR LA DIPUTADA NELLY MINERVA CARRASCO GODÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Nelly Minerva Carrasco Godínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones V, VI y VII del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*¹

El artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas*

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 2, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”²

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se deben interpretar, de conformidad con este máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que en el ámbito jurídico se conoce como principio *pro homine*.³

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprenderá los “*seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares*”.⁴

En este contexto, la Ley del Seguro Social debe ser interpretada en el sentido que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio.

Adicionalmente, el artículo 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que *es discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto*

² Pacto Internacional de Derechos Civiles

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ *Ibidem*, Artículo 123.



impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.⁵

Los preceptos legales antes invocados corroboran el principio constitucional de igualdad ante la ley conforme al cual ésta debe proteger a las personas sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, proscribiendo así, todo tipo de discriminación.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 122/2021 que se asocia con el expediente CNDH/6/2020/1502/Q, sobre un caso de violación a los derechos humanos a la protección de la salud, la seguridad social, así como a los principios de interpretación conforme y del interés superior de la niñez, con motivo de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de afiliar a las niñas, niños y adolescentes como beneficiarios de asegurados que, sin tener la calidad de progenitores, tienen a su cargo la patria potestad y su custodia. La recomendación específica Cuarta es la siguiente⁶:

“CUARTA. Proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, para que se revise, incluya o amplíe el concepto de beneficiario, para el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad y custodia de personas aseguradas, pero que no reúnen la calidad de progenitores. Ello considerando las observaciones de la presente

⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

⁶ CNDH, Recomendación 122/2021, disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-1222021>



Recomendación, de lo cual deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten." (sic)"

La patria potestad, la guarda y custodia y la tutela sobre menores de edad, son figuras jurídicas que no están ligadas necesariamente a un padre o madre, sino que es encomendada en beneficio de los menores para la protección, educación y formación integral de éstos.

Con base en el artículo 4° constitucional, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez; por lo que es posible establecer que a falta de padres (por fallecimiento o pérdida de patria potestad de éstos), prevalezca el interés superior del niño, velando por los derechos del menor designando a un ascendiente e, incluso, un colateral, para que cumpla con los deberes y obligaciones buscando mejorar las condiciones de vida y desarrollo del menor.

Por ello, en la presente iniciativa se propone eliminar la condicionante de que únicamente los hijos menores de 16 años sean los que puedan fungir como beneficiarios del asegurado o pensionado, ampliando su cobertura a los menores de 16 años, sobre los cuales los asegurados ejerzan la patria potestad.

Dicha reforma resulta necesaria, ya que, con la redacción actual de la Ley del Seguro Social, nos encontramos ante una discriminación de facto sobre los derechos que tienen los menores sujetos de una patria potestad, guarda y custodia o tutela, frente los hijos de los asegurados o pensionados, ya que los primeros, si bien gozan de todos los derechos que conlleva dicha situación civil, la Ley del Seguro Social es omisa sobre sus derechos ligados a la seguridad social.

Sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:



a)⁷

Registro digital: 2009451

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo 1, página 563

Tipo: Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el

⁷ SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página: 828, Registro: 2002848 en Amparo Directo en Revisión 473/2020, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/ADR-473-2020-19012022.pdf



que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

b)⁸

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el

⁸ SCJN, Interés Superior de los Menores y Atribución de la Guarda y Custodia, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006227&Tipo=1>



interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto los órganos a jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

d)⁹

Registro digital: 2012716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398

Tipo: Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la

⁹ SCJN, Privación de la Patria Potestad. Su función como medida protectora del interés superior del menor, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012716&Tipo=1>



Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

e)¹⁰

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el

¹⁰ SCJN, Interés Superior de los Menores y Atribución de la Guarda y Custodia, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006227&Tipo=1>



límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

De lo anterior, es que se considera que no existen razones para restringir los derechos que consagra el texto constitucional y se propone reformar el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, tal y como se muestra a continuación:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I a IV. ..</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I a IV. ..</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.</p>



<p>los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p> <p>VIII a IX. ...</p>	<p>Del mismo derecho gozarán los menores de dieciséis años, sobre los que se ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado y de los pensionados, o sobre quienes el asegurado o pensionado ejerzan la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, o sobre quienes ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Por lo expuesto, presento ante esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

Decreto

Único. Se reforman las fracciones V, VI y VII Del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I a IV. ..

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Del mismo derecho gozarán los menores de dieciséis años, sobre los que se ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado **y de los pensionados, o sobre quienes el asegurado o pensionado ejerzan la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial,** cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, **o sobre quienes ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial,** que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. a IX. ...



Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e

Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez
Diputada Federal

*Dado en el Recinto de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 13
de julio de 2022*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 20 de febrero de 2024	Sesión 6 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de incorporación al régimen de seguridad social.....

66



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
MENORES SOBRE QUIENES SE EJERZA PATRIA POTESTAD O GUARDA Y
CUSTODIA O TUTELA.**

Declaratoria de Publicidad.

Febrero 20 del 2024

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social fue turnada para dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V, VI, y VII del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, presentada por la Diputada Nelly Minerva Carrasco Godínez, del Grupo Parlamentario de Morena.

En este contexto y con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Seguridad Social, encargada de emitir el dictamen a la iniciativa presente, desarrolló el trabajo correspondiente en **sentido positivo con modificaciones** conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "**DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.
- IV. En el capítulo de "**CONCLUSIONES**", la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.

I. ANTECEDENTES



1. El 14 de octubre del año 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 146, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como de conformidad con el acuerdo relativo a la integración de las comisiones de la LXV Legislatura aprobado por el Pleno en sesión del día 7 de octubre de 2021, se declaró formalmente instalada la Comisión de Seguridad Social que funcionará durante la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados.

2. El 13 de julio del año 2022, en sesión de la Comisión Permanente, la diputada Nelly Minerva Carrasco Godínez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V, VI, y VII del artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

En esa misma fecha la Presidencia dispuso que dicha Iniciativa, se turnara a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, para dictamen.

3. El 27 de julio del año 2022, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, recibió la iniciativa en comento con número de expediente 3958.

4. Con base en lo anterior, las personas integrantes de esta dictaminadora procedimos al estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La iniciante comienza su exposición de motivos citando la Declaración Universal de los Derechos Humanos señalando que, “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social o posición económica”. Asimismo, hace referencia a el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 26 dispone que “todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho sin discriminación a igual protección de esta (...)”. Finalmente, refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, que establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprenderá los “seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.



La diputada Minerva consideró que la ley debe ser interpretada en el sentido que conduzca una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio, protegiendo a las personas sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, proscribiendo así, todo tipo de discriminación.

La promovente hace referencia a la Recomendación 122-/2021 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, la seguridad social, así como a los principios de interpretación conforme y del interés superior de la niñez, con motivo de la negativa del Instituto Mexicano Del Seguro Social de afiliar a niñas, niños y adolescentes como beneficiarios de asegurados que, sin tener la calidad de progenitores, tienen a su cargo la patria potestad y su custodia.

Con base en el artículo 4 Constitucional, los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y los principios de la niñez; por lo que es posible establecer que a falta de padres prevalezca el interés superior del niño, velando por los derechos del menor designado a un ascendiente e incluso, un colateral, para que cumpla con los deberes y obligaciones buscando mejorar las condiciones de vida y desarrollo del menor.

Es por ello que, según la diputada promovente, la propuesta tiene como objetivo principal eliminar la condicionante de que, únicamente los hijos menores de 16 años sean los que pueden fungir como beneficiarios del asegurado o pensionado, ampliando su cobertura a los menores de 16 años, sobre los cuales los asegurados ejerzan la patria potestad.

Para mayor abundamiento de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I a IV. .</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.</p>



los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. a la IX. ...

Del mismo derecho gozarán los menores de dieciséis años, sobre los que se ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado y de los pensionados, o sobre quienes el asegurado o pensionado ejerzan la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, o sobre quienes ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. a IX. ...

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En México, los derechos humanos de las niñas, niños y las y los adolescentes, se encuentran protegidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Generales y en los diversos tratados internacionales en los que es parte.

El artículo 4º Constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, este otorgará las facilidades y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Además, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, mencionando que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y menos de 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros:

"(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

(...)"

Con dicha disposición se pretende garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, cuando sea necesario; así como a la seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.

Además de las protecciones constitucionales y las contenidas en las leyes de la materia, México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a los niños, niñas y adolescentes. Primordialmente debemos



hacer mención de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, adoptada en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989². Cabe mencionar que con el fin de otorgar a las niñas, niños y adolescentes dicha protección y cuidado, México la ratificó el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Dicha Convención es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, cuyo artículo 3, numeral y 2, compromete a los Estados Parte:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)”

Asimismo, en el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000³, señala que:

“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

¹ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

² <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimMz7kdKtJ2lsJNHZLOCmbhmA4eqYITkhn9OLZEEE9GIN> (Consultado el 18 de agosto del 2022)

³ El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud : . 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

SEGUNDA.- La guarda y custodia, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica esencialmente “la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad”. Sin embargo, puede darse el caso de que, no obstante tenerse la patria potestad, no se tenga la guarda y custodia del menor y que por ende, sea otro ascendiente o incluso una tercera persona quien tenga a este bajo su cuidado directo.⁴

En este orden de ideas y haciendo referencia al interés superior de la niñez, el cual, “implica entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos para garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño”⁵, podemos traducir entonces, que se debe dar prioridad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes sobre los de cualquier otra persona y sujetarse a aquello que les resulte más benéfico.⁶ Bajo este orden de ideas es que, dado el caso, la autoridad jurisdiccional puede, incluso encomendar la guarda y/o custodia o la patria potestad de las y los menores a personas diferentes de los padres.

En este tenor, se debe enfatizar que es el interés superior del menor el criterio fundamental en las relaciones de familia, entre otras⁷, y el hecho circunstancial de que niñas, niños y adolescentes resulten separados de su padre o madre a fin de defender los intereses de la o el menor y garantizar su protección adecuada, constituye un acontecimiento imprevisible y de suma relevancia, con evidentes repercusiones en el buen funcionamiento anímico y social de quienes se ven afectadas directamente.

De esta manera puede advertirse que, bajo el espíritu del art 4º Constitucional, cualquier persona al ser responsable de alguna o algún menor bajo dichas figuras jurídicas, dictadas bajo resolución judicial con el fin de otorgarles la mayor protección, como ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

TERCERA.- En este sentido, debemos destacar la Recomendación 122/2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación a la que hace referencia

⁴https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

⁵ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26816&Tipo=2>

⁶ Tesis P./J. 78/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre 2008.

⁷ Dominguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 603.



la diputada iniciante como parte de su exposición de motivos, respecto de diversos casos en los que se alega violación a los derechos humanos a la protección de la salud, la seguridad social, así como a los principios de interpretación conforme del interés superior de la niñez, con motivo de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de afiliar a las niñas, niños y adolescentes como beneficiarios de asegurados que, sin tener la calidad de progenitores, pero que tienen a su cargo la patria potestad y su custodia; entonces, derivado del análisis realizado por la propia Comisión, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CIDH, determinó que cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y la seguridad social, bajo los principios rectores de la interpretación conforme el interés superior de la niñez. Lo anterior, derivado de la negativa de afiliar al Seguro de Enfermedades, Maternidad a NNA, a menores que se encuentran bajo la patria potestad y custodia de personas aseguradas y que carecen de la calidad de progenitores.

En dicha Recomendación, cabe mencionar que dentro de las consideraciones de la Comisión Nacional, se destaca que las niñas, niños y adolescentes, son un pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, para que estos puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica que se garantice, a plenitud, el disfrute de sus derechos humanos. Asimismo, enfatiza que la Protección de la Salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe entenderse como un conjunto de libertades y derechos que permiten a la persona contar con las condiciones óptimas y necesarias para reponerse de alguna enfermedad o padecimiento.⁸

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho Humano a la Seguridad Social, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General en 1948, refiere en su artículo 22 que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la*

⁸ Recomendación 38/2020, pág. 10



organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."⁹

El derecho a la seguridad social es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza. La seguridad social debe proporcionarse sobre una base no discriminatoria, aunque los medios de financiación y de proporcionar seguridad a la sociedad variarán dependiendo de los diversos supuestos jurídicos, con motivo de las relaciones laborales.

Derivado de esto es que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se Formuló al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, una serie de recomendaciones, entre las que destaca:

"CUARTA. Proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, para que se revise, incluya o amplíe el concepto de beneficiario, para el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad y custodia de personas aseguradas, pero que no reúnen la calidad de progenitores. Ello considerando las observaciones de la presente Recomendación, de lo cual deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten."

Derivado de ello, podemos considerar que con la redacción actual de la Ley del Seguro Social en este sentido, nos encontramos ante una discriminación de facto sobre los derechos que tienen las y los menores sujetos de una patria potestad, guardia y custodia o tutela, frente a las y los hijos de los asegurados o pensionados, ya que los primeros, si bien gozan de todos los derechos que conlleva dicha situación civil, la Ley del Seguro Social es omisa sobre sus derechos ligados a la seguridad social.

CUARTA.- Ahora bien, cabe mencionar que si dicha reforma a la Ley del Seguro Social resulta necesaria a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y seguridad social, incluso si se encuentran bajo la figura jurídica de patria potestad y guarda y custodia, ya que dichas figuras, según

⁹ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscan conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigidos a lograr la formación integral de la o el menor, entre los que resulta esencial garantizar el derecho a la salud de las y los menores bajo dicha situación. Por lo que resulta indispensable coadyuvar en la elaboración de reformas a las leyes en materia de seguridad social, que implementen normas y procurando su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la o el menor, que cuenten con aspectos referentes a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno y efectivo de todos los derechos¹⁰.

En este orden de ideas, resulta indispensable que a fin de garantizar el interés superior de la niñez y de llevar a cabo acciones relativas a garantizar y proteger el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, poniendo de manifiesto que en todo caso debe prevalecer la atención a las y los menores, se propone además, realizar la modificación en dicho sentido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicha reforma será indispensable para generar condiciones de igualdad y no discriminación a menores que se encuentren bajo dichas figuras (patria potestad y guarda y custodia) y cuya persona responsable de su tutela sea derechohabiente a este sistema de seguridad social y no solo al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo cual, generaría una discrepancia entre los servicios que ofertan dichos sistemas a su derechohabencia, aportando a la desigualdad.

Asimismo, debemos resaltar la necesidad de integrar a las leyes en comento dichas consideraciones, ya que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil Federal, la patria potestad tiene como finalidad la representación legal del niño y la administración de sus bienes por parte del que ejerce tal función y no el de equipararlo a un hijo consanguíneo como sucede con la figura de la adopción.

Es fundamental recordar que como parte del interés superior de la niñez se encuentra el cuidado y desarrollo integral infantil y éste sólo puede lograrse con un sano desarrollo físico y emocional que provee sin lugar a dudas, el derecho a la atención médica preventiva y oportuna. Por ello cabe destacar que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán considerar y llevar a cabo los ajustes presupuestarios, en caso de ser necesarios, a fin de garantizar la atención a las y los menores bajo dichas figuras jurídicas que así lo requieran.

¹⁰ Tesis 1ª CXI/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVIII, diciembre 2008.



Cabe mencionar que resulta idóneo realizar una redacción uniforme de dichos artículos, a fin de especificar que dichos beneficios se dirigen exclusivamente a las y los menores, sobre quienes las personas aseguradas o pensionadas ejerzan la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y no generar confusión legislativa. Asimismo, la redacción se ajusta en consideración de los razonamientos expuestos dentro de la Recomendación 122/2021, emitida por la CNDH.

IV. CONCLUSIONES

Es derivado de lo anteriormente expuesto y fundado que, la comisión dictaminadora considera **procedente aprobar con modificaciones** la iniciativa descrita en el apartado “antecedentes” ya que, a lo que la propia Carta Magna dispone en su artículo 4º, cualquier persona al ser responsable de alguna o algún menor bajo la patria potestad y guarda y custodia, dictadas bajo resolución judicial con el fin de otorgarles la mayor protección, atendiendo el interés superior de la niñez, y cuya obligación versa en preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la **salud**, a fin de asegurar su desarrollo integral; y conforme a la Recomendación 122 /2021 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la propuesta de modificación resulta idónea.

Derivado de lo anterior y para mayor claridad, se muestra en el siguiente cuadro la propuesta que emite esta dictaminado respecto de la reforma en comento:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre</p>



<p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p>	<p>quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior</p> <p>VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I (...)</p> <p>II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;</p> <p>III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;</p> <p>IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar</p>	<p>Artículo 41. (...)</p> <p>I (...)</p> <p>II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial</p> <p>III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier</p>



para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y

V. (...)

rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



Artículo Primero. Se reforman y adicionan las fracciones V, VI, con un segundo párrafo y VII, con un segundo párrafo, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a IV. ...

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VII. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VIII. y IX. ...

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan las fracciones II, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo y IV del artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...



Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial;

III. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior, y

V. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán considerar el presente Decreto para a fin de realizar los ajustes necesarios a sus disposiciones normativas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de septiembre.

21-02-2024

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de incorporación al régimen de seguridad social.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 445 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de febrero de 2024.

Discusión y votación, 21 de febrero de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 21 de febrero de 2024

La presidenta diputada Blanca María del Alcalá Ruiz: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de incorporación al régimen de seguridad social.

Se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez: Honorable Congreso de la Unión, Poder Legislativo, Cámara de Diputados. El día de hoy subimos a tribuna para presentar un proyecto de decreto que habrá de reformar la ley en materia de seguridad social. Esta reforma tiene el objetivo humanitario, solidario, sobre todo con los jóvenes, aquellos que tienen 16 años, menores de 16 años, de los cuales el asegurado ejerce la patria potestad, la custodia del menor por resolución judicial. Esto viene a hacer justicia en seguridad social y, sobre todo, honrar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el derecho humano y el derecho a la atención médica, a la seguridad de todos los mexicanos.

También la presente reforma viene a establecer que, una vez que se cumplan 18 años, aquellos que tengan la patria potestad, que ejerzan patria potestad sobre ellos puedan continuar con la seguridad social en beneficio de estas personas.

Desde luego que es una propuesta humanitaria, que reconoce los derechos más humanos y más solidarios de los mexicanos. Por tal motivo, espero que se pueda votar en forma unánime y que pueda presentarse una gran votación para que pueda hacerse esta reforma.

Quiero aprovechar también esta intervención, compañeras y compañeros, para despedirme en esta intervención en tribuna, de mi participación como diputado del distrito 09 de Uruapan, Michoacán, el cual ganamos contundentemente en las elecciones de 2021.

Quiero agradecer la participación y el apoyo del Grupo Parlamentario de Morena, la confianza del presidente Andrés Manuel López Obrador, que encabeza este proyecto de la transformación del país. Agradecer a los compañeros diputados y diputadas de la cuarta transformación y a toda la gente que nos respaldó en las urnas y nos sigue respaldando en territorio.

Habré de presentar licencia para separarme del cargo por una razón muy importante: ir a contender en el próximo proceso electoral por la presidencia municipal de Uruapan.

Agradezco también a Morena, quien sin duda nos puso la oportunidad de volver a participar en la reelección a la diputación federal, el cual estoy muy agradecido que se haya reconocido la aceptación que tenemos en el distrito 09 de Uruapan.

Sin embargo, tenemos un compromiso con el pueblo de Uruapan, lo vamos a honrar, lo vamos a respetar y vamos a ir con toda la contundencia para rescatar el municipio de Uruapan, Michoacán. Un municipio, un estado en el que sin duda ha habido grandes avances, pero también existe una problemática que perjudica la vida de los ciudadanos, la vida de los cortadores de aguacate, de las familias de trabajo.

Los retos son muy grandes y es momento de enfrentar con valentía, con gallardía, con decisión una problemática que tiene considerado a Uruapan dentro de los municipios más peligrosos y más violentos del país, no consecuencia de un gobierno, sino también implica la responsabilidad de quienes han gobernado de todos los partidos.

No se excluye a nadie, nadie puede decir que no ha caído o ha incurrido en prácticas deshonestas que han perjudicado la vida democrática de uno de los municipios que aporta el mayor producto interno bruto al país, producto de las exportaciones del aguacate.

Uruapan, Michoacán, merece respeto, merece que tengamos representantes honestos, decididos a combatir la corrupción, que veamos por los sectores más vulnerables, que desde la trinchera en la que nos encontremos sigamos buscando esa alternativa para reducir la inseguridad a través del fortalecimiento de programas sociales que se hicieron en esta legislatura, pero también no podemos dejar de lado que la corrupción, que la inseguridad se aplica y se respalda a través del Estado de derecho, que no puede haber ningún poder fáctico ni político ni criminal que esté por encima de la Constitución y del bienestar del pueblo de Uruapan, Michoacán.

Sí queremos programas sociales, sí queremos mayor aumento a las becas y al Programa de los Adultos Mayores, pero también queremos justicia, queremos que se aplique el Estado de derecho...

La presidenta diputada Blanca María del Alcalá Ruiz: Señor diputado...

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez: ...que se rescate la vida democrática que hoy en Michoacán el crimen organizado, en complicidad con muchos actores...

La presidenta diputada Blanca María del Alcalá Ruiz: Señor diputado, le pido vaya concluyendo con su participación. Su tiempo se ha agotado.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez:...de los diferentes partidos políticos han sumido a Michoacán en la miseria, han sumido a Michoacán en la inseguridad y en la violencia...

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Le pido vaya concluyendo, por favor.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez:...que se respete Michoacán con inteligencia, con capacidad, y termino presidenta, que se requiere la aplicación del Estado de derecho, se requiere gobernar con inteligencia, pero sobre...

La presidenta diputada Blanca María del Alcalá Ruiz: Concluya, señor diputado.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez:...pero sobre todo también se requiere, y lo voy a decir como se dice en Michoacán, que se gobierne con huevos, con decisión, con corazón y con pasión. Muchas gracias, diputados y diputadas, fue un placer haber estado en esta legislatura. Bendiciones y dejenlo claro...

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Gracias, diputado. Le pido pueda irse retirando. Ya terminó su intervención, se ha agotado el tiempo. Tiene más de un minuto de tolerancia...

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez:...que son los hombres de izquierda, que son los hombres de izquierda y seguiremos desde la trinchera en la que nos encontremos, apoyando a la cuarta...

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Señor diputado, le ruego vaya retirándose de la tribuna, por favor.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez:...transformación y a la doctora Claudia Sheinbaum que será la próxima presidenta de México.

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Gracias, diputado. Puede retirarse. Gracias.

Se informa a la asamblea que la propuesta de modificación presentada por la diputada Susana Ocaña, ha sido retirada, Susana Cano, perdón. Ha sido retirada. Consulte la Secretaría en votación económica en ese sentido si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Jéssica María Ortega de la Cruz: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular.

(Votación)

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Diputada presidenta, le informo que se emitieron 445 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz: Aprobado en lo general y en lo particular, por 445 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de incorporación al régimen de seguridad social. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Tercer Año	Sesion 10
Martes, 27 de Febrero de 2024		

Sesion Unica

El Secretario Senador Daniel Gutiérrez Castorena: De la misma manera, recibimos de la Colegisladora, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, en materia de derechos de los hijos menores de 16 años, del asegurado y de los pensionados.

DOCUMENTO

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-II-7-3216
EXP.3958

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado con número CD-LXV-III-2P-411 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.



Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
Secretaria

001275

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 FEB 23 PM 2:41

R E C I B I D O

JJV/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo Primero.- Se reforman y adicionan las fracciones V, VI, con un segundo párrafo y VII, con un segundo párrafo, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a IV. ...

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VII. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VIII. y IX. ...

...

a) y b) ...





Artículo Segundo. Se reforman y adicionan las fracciones II, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo y IV del artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial;

III. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior, y

V. ...

...

a) y b) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

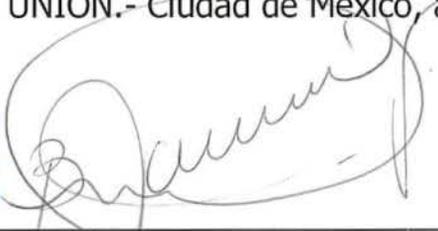
Transitorios

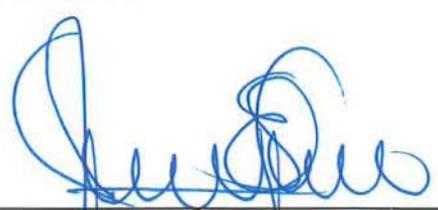
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán considerar el presente Decreto a fin de realizar los ajustes necesarios a sus disposiciones normativas.

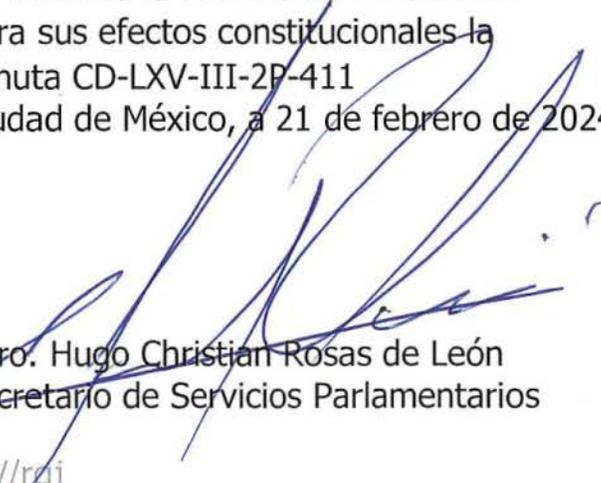
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.




Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
Vicepresidenta


Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXV-III-2P-411
Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.


Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Tercer Año	Sesion 27
Martes, 23 de Abril de 2024		

Sesion Unica

Y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derechos a pensión de los hijos menores de los asegurados y/o pensionados.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTO



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto que se contiene en el presente Dictamen.

Las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Trámite legislativo**", se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado "**Antecedentes y contenido de la Minuta**", se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**", se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

II. Trámite Legislativo.

1.- En fecha **23 de febrero de 2024**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número CD-LXV-III-2P-411, aprobada en esa misma fecha por dicha Cámara.

2.- En fecha **01 de marzo de 2024**, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las **Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda**.

III. Antecedentes y contenido de la Minuta.

Antecedentes.- Para dar mayor claridad al contenido y objeto de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones precisan que la Cámara de Diputados emitió y aprobó en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero 2024, con **445 votos a favor**, el dictamen en sentido positivo relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada y suscrita por la Diputada Nelly Minerva Carrasco Godínez, del Grupo Parlamentario de Morena, en fecha 13 de julio del año 2022, ante el pleno de la colegisladora.

Contenido.- En consecuencia, con la Minuta que se dictamina se amplía en términos generales, la cobertura y servicios del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley del Seguro Social, y del seguro de salud en caso de enfermedad, previsto en la Ley del ISSSTE, a los menores de 18 años sobre quienes el asegurado o pensionado ejerzan la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial; así como a los mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad acreditada de igual manera.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que la Minuta que se dictamina en sentido positivo, es viable y acertada con base en los razonamientos siguientes:

En México, los derechos humanos de las niñas, niños y las y los adolescentes, se encuentran protegidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Generales y en los diversos tratados internacionales en los que es parte.

El artículo 4º Constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, este otorgará las facilidades y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Además, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, mencionando que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y menos de 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros:

“(…)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

(…)”

Con dicha disposición se pretende garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, cuando sea necesario; así como a la seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.

Además de las protecciones constitucionales y las contenidas en las leyes de la materia, México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a los niños, niñas y adolescentes. Primordialmente debemos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

hacer mención de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, adoptada en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989². Cabe mencionar que con el fin de otorgar a las niñas, niños y adolescentes dicha protección y cuidado, México la ratificó el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Dicha Convención es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, cuyo artículo 3, numeral y 2, compromete a los Estados Parte:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)”

Asimismo, en el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000³, señala que:

“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

¹ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

²

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimMz7kdKU2lsJNHZLOCmbhmaA4eqYITkhn9OLZEEEE9GIN> (Consultado el 18 de agosto del 2022)

³ El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud : . 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA. Con base en lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras reconocen que la guarda y custodia, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica esencialmente “la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad”. Sin embargo, puede darse el caso de que, no obstante tenerse la patria potestad, no se tenga la guarda y custodia del menor y que por ende, sea otro ascendiente o incluso una tercera persona quien tenga a este bajo su cuidado directo.⁴

En este orden de ideas y haciendo referencia al interés superior de la niñez, el cual, “implica entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos para garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño”⁵, podemos traducir entonces, que se debe dar prioridad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes sobre los de cualquier otra persona y sujetarse a aquello que les resulte más benéfico.⁶ Bajo este orden de ideas es que, dado el caso, la autoridad jurisdiccional puede, incluso encomendar la guarda y/o custodia o la patria potestad de las y los menores a personas diferentes de los padres.

En este tenor, se debe enfatizar que es el interés superior del menor el criterio fundamental en las relaciones de familia, entre otras⁷, y el hecho circunstancial de que niñas, niños y adolescentes resulten separados de su padre o madre a fin de defender los intereses de la o el menor y garantizar su protección adecuada, constituye un acontecimiento imprevisible y de suma relevancia, con evidentes repercusiones en el buen funcionamiento anímico y social de quienes se ven afectadas directamente.

De esta manera puede advertirse que, bajo el espíritu del art 4º Constitucional, cualquier persona al ser responsable de alguna o algún menor bajo dichas figuras jurídicas, dictadas bajo resolución judicial con el fin de otorgarles la mayor protección, como ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁴https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

⁵ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26816&Tipo=2>

⁶ Tesis P./J. 78/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre 2008.

⁷ Dominguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 603.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras al emitir el presente Dictamen, han valorado la **Recomendación 122/2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH**, la cual se desprende y emite por diversos casos en los que se alega violación a los derechos humanos a la protección de la salud, la seguridad social, así como a los principios de interpretación conforme del interés superior de la niñez, con motivo de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de afiliar a las niñas, niños y adolescentes como beneficiarios de personas aseguradas que, sin tener la calidad de progenitoras, pero que tienen a su cargo la patria potestad y su custodia.

Cabe mencionar que en dicha Recomendación la Comisión Nacional, ha considerado y destaca que las niñas, niños y adolescentes, son un pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, para que estos puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica que se garantice, a plenitud, el disfrute de sus derechos humanos. Asimismo, enfatiza que la Protección de la Salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe entenderse como un conjunto de libertades y derechos que permiten a la persona contar con las condiciones óptimas y necesarias para reponerse de alguna enfermedad o padecimiento.⁸

En consecuencia, la CNDH formuló a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, una serie de recomendaciones, entre las que destaca:

“CUARTA. Proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, para que se revise, incluya o amplíe el concepto de beneficiario, para el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad y custodia de personas aseguradas, pero que no reúnen la calidad de progenitores. Ello considerando las observaciones de la presente Recomendación, de lo cual deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.”

⁸ Recomendación 38/2020, pág. 10



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo anterior se desprende que con la redacción actual de la Ley del Seguro Social en este sentido, se violentan no sólo los principios de igualdad y seguridad social sino también de no discriminación e interés superior de la infancia consagrados en nuestro orden constitucional, ya que se configura una discriminación de facto sobre los derechos que tienen las y los menores sujetos de una patria potestad, guardia y custodia o tutela, frente a las y los hijos de las personas aseguradas o pensionadas, ya que los primeros, si bien gozan de todos los derechos que conlleva dicha situación civil, la Ley del Seguro Social es omisa sobre sus derechos ligados a la seguridad social.

CUARTA.- Con base en lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras coinciden y consideran en que las reformas y adiciones propuestas y aprobadas por la colegisladora, resultan necesarias a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y seguridad social, incluso si se encuentran bajo la figura jurídica de patria potestad y guarda y custodia, ya que dichas figuras, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscan conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigidos a lograr la formación integral de la o el menor, entre los que resulta esencial garantizar el derecho a la salud de las y los menores bajo dicha situación.

De ahí que resulta indispensable conformar la elaboración de reformas a las leyes en materia de seguridad social, que fortalezcan y salvaguarden los derechos de la niñez y adolescentes en todos los órdenes relativos para garantizar y proteger su desarrollo y ejercicio pleno y efectivo de los mismos.

En ese tenor, resulta indispensable que a fin de garantizar el interés superior de la niñez y de llevar a cabo acciones relativas a garantizar y proteger el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, poniendo de manifiesto que en todo caso debe prevalecer la atención a las y los menores, se propone además, realizar la modificación en dicho sentido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicha reforma es indispensable para generar condiciones de igualdad y no discriminación a menores que se encuentren bajo dichas figuras (patria potestad y guarda y custodia) y cuya persona responsable de su tutela sea derechohabiente a este sistema de seguridad social y no sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se resalta la necesidad de integrar a las leyes en comento dichas consideraciones, ya que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil Federal, la patria potestad tiene como finalidad la representación legal del niño y la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

administración de sus bienes por parte del que ejerce tal función y no el de equipararlo a un hijo consanguíneo como sucede con la figura de la adopción.

Es fundamental recordar que como parte del interés superior de la niñez se encuentra el cuidado y desarrollo integral infantil y éste sólo puede lograrse con un sano desarrollo físico y emocional que provee sin lugar a dudas, el derecho a la atención médica preventiva y oportuna.

Para mayor claridad en el contenido final del proyecto de decreto que se propone, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I (...)</p> <p>II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;</p> <p>III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;</p> <p>IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y</p> <p>V. (...)</p>	<p>Artículo 41. (...)</p> <p>I (...)</p> <p>II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial</p> <p>III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

	<p>resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior</p> <p>IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.</p> <p>Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCLUSIONES.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General en 1948, refiere en su artículo 22 que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*⁹

Por tal razón, el derecho a la seguridad social es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza. La seguridad social debe proporcionarse sobre una base no discriminatoria, aunque los medios de

⁹ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

financiación y de proporcionar seguridad a la sociedad variarán dependiendo de los diversos supuestos jurídicos, con motivo de las relaciones laborales.

En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerar viable, oportunas y necesarias las reformas y adiciones a las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, tal como lo propone la colegisladora.

V. Régimen Transitorio.

Las Comisiones dictaminadoras proponen el régimen transitorio del proyecto de decreto, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Instituto del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán considerar el presente Decreto a fin de realizar los ajustes necesarios a sus disposiciones normativas.*

VI. Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero. Se reforman y adicionan las fracciones V, VI, con un segundo párrafo y VII, con un segundo párrafo, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a IV. ...

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VII. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VIII y IX. ...

...

a) y b) ...

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan las fracciones II, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo y IV del artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial;

III. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior, y

V. ...

...

a) y b) ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán considerar el presente Decreto a fin de realizar los ajustes necesarios a sus disposiciones normativas.

Salón de Sesiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los veintitrés días de abril de 2024.

25-04-2024

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derecho a pensión de los hijos menores de los asegurados y/o pensionados.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 99 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 23 de abril de 2024.

Discusión y votación 25 de abril de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHO A PENSIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE LOS ASEGURADOS Y/O PENSIONADOS

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 25 de Abril de 2024

Pasamos a la segunda lectura de otro dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derecho a pensión de los hijos menores de los asegurados y/o pensionados.

El dictamen considera una minuta recibida el 27 de febrero de 2024. Se le dio primera lectura en la sesión del 23 de abril pasado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La Senadora Gricelda Valencia de la Mora ha entregado el texto de su presentación para éste y el siguiente dictamen.

Intervención de la Senadora Gricelda Valencia de la Mora

DOCUMENTO

Está a discusión en lo general. Al no haber oradoras y oradores registrados, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

La Mesa Directiva no tiene solicitudes de reserva de artículos para discutirse en lo particular. En consecuencia, realizaremos votación en lo general y en lo particular en un solo acto en los términos del dictamen.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron 99 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derecho a pensión de hijos menores de los asegurados y/o pensionados. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero.- Se reforman y adicionan las fracciones V, VI, con un segundo párrafo y VII, con un segundo párrafo, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a IV. ...

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VII. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VIII. y IX. ...

...

a) y b) ...

Artículo Segundo.- Se reforman y adicionan las fracciones II, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo y IV del artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial;

III. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior, y

V. ...

...

a) y b) ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán considerar el presente Decreto a fin de realizar los ajustes necesarios a sus disposiciones normativas.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 7 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.